

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12537 DE 12/12/2023**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0.**”

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

**SEGUNDO:** Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que el Estatuto General del Transporte, prevé que la seguridad es prioridad en la prestación del servicio público de transporte, especialmente en lo relacionado con los usuarios<sup>2</sup> de este servicio y que el mismo se debe prestar bajo la regulación del Estado en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>3</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>4</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

**QUINTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica,

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Ley 336 de 1996, Artículo 2o. La seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte.

<sup>3</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>4</sup> “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

RESOLUCIÓN No. 12537 DE 12/12/2023

autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>5</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>6</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>7</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>8</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>9</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>10</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>11</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Así, la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre las empresas prestadoras de servicio público de transporte de pasajeros por carretera<sup>12</sup>. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 171 de 2001, compilado por el artículo 2.2.1.4.2.2. del Decreto 1079 de 2015<sup>13</sup>, en el que se señaló que “[l]a inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público [pasajeros por carretera] estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte”.

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio público de transporte, el Estado está llamado (i) a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a cumplir funciones de policía administrativa<sup>14</sup> (la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

**SEXTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier

<sup>5</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>6</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

<sup>7</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>9</sup> **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

<sup>10</sup> “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

<sup>11</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>12</sup> Decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.4.2.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación de este servicio público estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte

<sup>13</sup> “Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera”.

<sup>14</sup> “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

**RESOLUCIÓN No. 12537 DE 12/12/2023**

*persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito.*

Igualmente, que en el numeral 4 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre: “[i]mponer las medidas y sanciones que correspondan a sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o de la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello”. (Subrayado fuera del texto original)

**SÉPTIMO:** Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1079 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte dentro del cual se desarrolla, entre otros, los requisitos de habilitación y de operación que deben cumplir las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. Así como las condiciones de seguridad dirigidas para la protección de los usuarios del sector transporte.

En ese sentido el artículo 2.2.1.8.3.1. dispone que: “Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son: 1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera: 1.1. Tarjeta de Operación. 1.2. Planilla de viaje ocasional (cuando sea del caso). 1.3. Planilla de despacho”.

**OCTAVO:** Que, de acuerdo con lo expuesto, le corresponde a esta Superintendencia vigilar el cumplimiento de la normatividad aquí señalada, es decir, verificar que se estén cumpliendo con las condiciones de habilitación de las empresas que prestan el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con las condiciones de organización, económicas, técnicas, el cumplimiento de las rutas habilitadas todo con el fin de asegurar la debida prestación del servicio y la seguridad de los usuarios.

**NOVENO:** Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

**DÉCIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0.** (en adelante la Investigada). habilitada mediante Resolución No. 215 del 26/06/2002, para prestar el servicio de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, estos son los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

RESOLUCIÓN No. **12537** DE **12/12/2023**

**11.1. Presuntamente presta un servicio de transporte de pasajeros por carretera sin contar con la planilla de viaje ocasional.**

**Mediante radicado No. 20215342122902 del 23/12/2021.**

Mediante radicado No. 20215342122902 del 23/12/2021, la Dirección de Tránsito y Transporte Cúcuta, remitió el Informe Único de Infracción al Transporte No. 6056 del 27/09/2021, impuesto al vehículo de placa UVG178, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0**, en el cual relaciona que presuntamente presta un servicio sin portar los documentos que soportan la operación del vehículo: "(...) *vehículo no presenta planilla de viaje Cúcuta - Chinácota (...)*" de acuerdo con lo indicado en la casilla 16 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0**, de conformidad con el informe levantado por la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

De acuerdo con lo anterior, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0** presuntamente no cuenta con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros por carretera teniendo en cuenta que no porta planilla de viaje ocasional por lo que estaría infringiendo lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 del decreto 1079 del 2015, en el numeral 1.2:

**Ley 336 de 1996**

**ARTÍCULO 26.** *Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...)*

**Decreto 1079 de 2015**

**Artículo 2.2.1.8.3.1.** *Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

**1.2.** *Planilla de viaje ocasional. (...)*

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0**, es importante establecer que, al momento de desarrollar este aparte, esta se cuenta con el material probatorio que reposa en esta Superintendencia de Transporte, en relación con el IUIT No.6056 del 27/09/2021, impuesto por el agente de tránsito a la Investigada, y remitido a esta Entidad, en la cual se tiene que el vehículo de placas UVG178, vinculado a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte de

RESOLUCIÓN No. **12537** DE **12/12/2023**

pasajeros por carretera, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión no portaba los documentos que soportaban la operación del vehículo.

**DÉCIMO SEGUNDO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)**. presta servicios no autorizados, toda vez que se evidenció que la empresa en cuestión presta el servicio de transporte sin contar los documentos que soportan la operación del vehículo como lo es la planilla de viaje ocasional.

**12.1 Cargo:**

**CARGO ÚNICO:** Que, de conformidad con el Informe Único de Infracción al Transporte No.6056 del 27/09/2021 levantado por la Policía Nacional, impuesto al vehículo de placas UVG178 vinculado a la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT. con NIT. 800175577 - 0**, que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente prestaba un servicio de transporte sin contar con la documentación que soporta su operación como lo es la planilla de viaje ocasional, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con los artículos 2.2.1.8.3.1. numeral 1.2 del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

*"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO TERCERO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

*. (...) **PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*.



RESOLUCIÓN No. **12537** DE **12/12/2023**

### DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**DÉCIMO CUARTO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte de pasajeros por carretera **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0**, por la presunta vulneración de los artículos 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.8.3.1 numeral 1.2 del decreto 1079 del 2015 y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico [vur@supertransporte.gov.co](mailto:vur@supertransporte.gov.co).

RESOLUCIÓN No. **12537** DE **12/12/2023**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47<sup>15</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

### NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**  
**Directora de Investigaciones de Tránsito y**  
**Transporte Terrestre**

12537 DE 12/12/2023

**Notificar:**

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT.con NIT. 800175577 - 0..**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: CL 5 N\_10-14 LIBERTADORES

Tibu, Norte de Santander

Correo electrónico: [cotranscat07@gmail.com](mailto:cotranscat07@gmail.com) / [contabilidadcot01@gmail.com](mailto:contabilidadcot01@gmail.com)

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: Paola Gualtero – Profesional Especializado DITTT

<sup>15</sup>**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

Fecha expedición: 11/12/2023 - 23:56:55

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene  
validez jurídica

---

**CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO Y DE  
LA ECONOMIA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón Social : COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO  
Sigla : COTRANSCAT  
Nit : 800175577-0  
Domicilio: Tibú, Norte de Santander

**INSCRIPCIÓN**

Inscripción No: S0500226  
Fecha de inscripción: 03 de febrero de 1997  
Ultimo año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 23 de marzo de 2023  
Grupo NIIF : GRUPO II

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal : CL 5 N\_10-14 LIBERTADORES - Libertadores  
Municipio : Tibú, Norte de Santander  
Correo electrónico : cotranscat07@yahoo.es  
Teléfono comercial 1 : 5663468  
Teléfono comercial 2 : 3155799669  
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : CL 5 N\_10-14 LIBERTADORES - Libertadores  
Municipio : Tibú, Norte de Santander  
Correo electrónico de notificación : cotranscat07@yahoo.es  
Teléfono para notificación 1 : 5663468  
Teléfono notificación 2 : 3155799669  
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Por documento privado del 18 de diciembre de 1996 de la Dancoop de Tibu, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de febrero de 1997, con el No. 240 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se constituyó la persona jurídica del sector



Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

solidario de naturaleza Cooperativa denominada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO, Sigla COTRANSCAT.

**PERSONERÍA JURÍDICA**

Que la entidad Entidad de Economía Solidaria obtuvo su personería jurídica el 02 de octubre de 1992 bajo el número 00000000000000003427 otorgada por DANCOOP

**ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.**

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

**REFORMAS ESPECIALES**

Por Acta del 26 de noviembre de 1998 de la Asamblea De Socios de Tibu, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de marzo de 1999, con el No. 1543 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS ENTRE OTROS ART 99.50.45.23.21.14.11.4

Por acta no. 28 Del 30 de marzo de 2002 de la Asamblea de asociados de Cúcuta, inscrito en esta cámara de comercio el 23 de julio de 2002, con el no. 3439 Del libro i del registro de entidades sin ánimo de lucro, se decretó reeleccion consejo de administración, nombramiento de miembro su plente consejo de administracion,reelecion junta de vigilancia, re forma de estatutos.

Por Acta No. 29 del 20 de marzo de 2003 de la Asamblea de Asociados de Tibu, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de abril de 2003, con el No. 3957 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS,ELECCION CONSEJO DE ADMINISTRACION,JUNTA DEV IGILANCIA,EXONERACION DEL REVISOR FISCAL

Por Acta No. 30 del 18 de febrero de 2004 de la Asamblea de Asociados de Tibu, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de marzo de 2004, con el No. 4599 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS.

Por Acta No. 33 del 07 de febrero de 2007 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de marzo de 2007, con el No. 7403 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS MODIFICA ARTICULOS 7,14,16,20,21,28,41 Y OTROS.

Por Acta No. 34 del 16 de agosto de 2007 de la Asamblea de Asociados de Tibu, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de enero de 2008, con el No. 8266 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA TOTAL DE ESTATUTOS.

Por Acta No. 40 del 23 de septiembre de 2009 de la Asamblea de Asociados de Cúcuta,

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2009, con el No. 10252 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, se decretó REFORMA PARCIAL DE ESTATUTOS MODIFICA ARTICULOS 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 31, 32, 33, 35, 36, 41, 42, 44, 45, 47, 48, 49, 20, 52, 57, 59, 60, 64, 65, 70, 71, 72, 73, 83 Y OTROS.

Por Acta No. 48 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea de Asociados de Tibu, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2013, con el No. 664 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS MODIFICA ARTICULOS 11, 16, 47, 51, 69.

Por Acta No. 52 del 23 de noviembre de 2016 de la Asamblea de Asociados de Tibu, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2016, con el No. 1449 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DE ESTATUTOS: MODIFICA ARTICULOS 7, 11, 16, 66 Y 74

Por Acta No. 55 del 12 de agosto de 2017 de la Asamblea de Asociados de Tibu, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de octubre de 2017, con el No. 1863 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMAS DE ESTATUTOS, MODIFICA EL ARTICULO 80.

Por Acta No. 61 del 26 de agosto de 2020 de la Asamblea de Asociados de Tibu, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2020, con el No. 2337 del Libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se decretó REFORMA DEL OBJETO SOCIAL

#### **TÉRMINO DE DURACIÓN**

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

#### **HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)**

La persona jurídica no ha inscrito el acto administrativo que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### **OBJETO SOCIAL**

Objeto social: Objetivos. Prestar para los asociados y la comunidad en general, los servicios de transporte público terrestre automotor y sus actividades conexas en sus diferentes modalidades, niveles de servicios y diversos radios de acción y/o de la Cooperativa, conforme a las rutas, horarios y capacidad Transportadora aprobados por las autoridades competentes, además de los servicios que los asociados y la comunidad requiera, como bienes y servicios de consumo y todos aquellos de necesidad general para el desarrollo y promoción de la Cooperativa. Son objetivos específicos de la

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

Cooperativa los siguientes: 1. Planear, organizar y prestar servicios de interés común para los asociados y de beneficio social para la comunidad. 2. Facilitar a los asociados el suministro de todos los insumos que sean necesarios para el normal funcionamiento y desarrollo de la industria del transporte en forma solidaria. 3. Propiciar la educación e integración cooperativa. 4. Organizar servicios especializados, aprovechando los recursos humanos y técnicos disponibles. 5. Suministrarle a la comunidad en general los servicios de transporte de conformidad a las normas vigentes establecidas por el organismo del estado competente. 6. Transporte de materiales de construcción, arena, triturado, etc. 7. Convenir y contratar con personas naturales o jurídicas, estatales y/o privadas, la prestación de servicios, suministros y otros. 8. Servicio tanto privado como público de telecomunicaciones en sus diferentes modalidades; tales como giros y fax, legalizados a través de concesiones propias o convenios con entidades autorizadas para tal fin. 9. Servicio tanto privado como público en la prestación de mensajería especializada. Parágrafo 1. Ningún asociado podrá pertenecer a otra entidad que persiga los mismos objetivos de cotranscat y sea competencia directa de esta. Sección de transporte: A. Explorar la industria del transporte de vehículos, automotores en sus modalidades de pasajeros y carga: interdepartamentales, veredales, servicios urbanos, servicios colectivos, buses, camiones, taxis, camperos, dentro del radio de acción nacional e internacional, conforme a las prescripciones que dicte el gobierno municipal, departamental, nacional e internacional en esta materia. B. Establecer equidad en precios tanto para el transportador asociado, como para el consumidor, no obstante, la entidad Cooperativa se someterá a las tarifas vigentes establecidas por el organismo competente del estado. C. Establecer servicios de emergencia para vehículos que sufran accidentes en cumplimiento de rutas, horarios, itinerarios y servicios urbanos, para auxiliar al usuario y Transportador. D. Adquirir los seguros determinados por la Ley para cubrir los riesgos que demanda la actividad transportadora, preferiblemente con entidades aseguradoras del sector cooperativo. E. El servicio de transporte será prestado a los usuarios con vehículos de propiedad de los asociados y/o de la Cooperativa. F. Los asociados para tener derecho a la utilización de los servicios que presta la sección de transporte deberá firmar un contrato de vinculación, y administración del vehículo debidamente autenticado, sin perjuicios económicos para la Cooperativa. Parágrafo 1. La sección de transporte se reglamentará por las normas establecidas por los organismos competentes que tengan como fin promover, organizar, dirigir y vigilar la actividad de la industria del Transporte. Parágrafo 2. Cobrar diez mil pesos m/cte. (\$10.000), más lo del fondo de reposición, más lo de aportes, después de tres (3) días calendario, a los asociados que paren el vehículo sin justa causa. Cobrar la suma de diez mil pesos m/cte. (\$10.000) diarios después de seis (6) días calendario a los asociados que expidan planillas de viaje ocasional (cambio de ruta). Cobrar la suma de quince mil pesos m/cte. (\$15.000) diarios a los asociados que tengan taxi y contraten con otras empresas. Cobrar la suma de veinticinco mil pesos m/cte. (\$25.000) diarios a los asociados que tengan buseta y contraten con otras empresas. Estos valores serán parte de los ingresos de la Cooperativa. Aporte y crédito. A. El oficio debe contener el valor solicitado por el asociado y la forma de pago. B. Para la legalización y

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

ejecución del mismo, el asociado deberá firmar un documento o pagare donde se estipule el valor solicitado, la forma de pago y causales de crédito (fecha cuando iniciara a pagar). C. El porcentaje que se cobrara por concepto de interés, será estipulado por el consejo de administración para cada año, debiendo ser inferior a la tasa comercial vigente. Parágrafo 1. Los créditos solicitados que no sobrepasen los diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes serán autorizados por el representante legal, donde se autoriza al manejo de este monto al representante legal. los créditos que sobrepasen la suma de los veinte (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, serán autorizados por el comité de crédito. parágrafo 1: La Cooperativa otorgara a sus asociados que se encuentren al día con sus obligaciones crédito para la adquisición de los seguros obligatorios, de responsabilidad civil contractual y extracontractual y contra todo riesgo de los vehículos que se mencionan en el literal b. del presente artículo. Parágrafo 2: el consejo de administración tendrá la responsabilidad de reglamentar los créditos detallados en el parágrafo 1 del inciso 3 del presente artículo. Servicio técnico y mantenimiento: A. Vigilar periódicamente que su vehículo se encuentre en perfectas condiciones de seguridad, comodidad para la prestación del servicio y proveer los recursos económicos suficientes para su mantenimiento preventivo y correctivo. B. Mantener en forma permanente el automotor vinculado a la Cooperativa, respetando y cumpliendo los planes de rodamiento o de Utilización del parque automotor, establecidos por la cooperativa. C. velar por que su vehículo siempre sea despachado de los sitios autorizados por la cooperativa y que a la finalización de su recorrido y la disponibilidad del automotor para su siguiente utilización. D. velar por que el conductor cobre a los usuarios Únicamente las tarifas autorizadas y no patrocinar alteración alguna de las mismas. E. cuando el automotor vinculado sea inmovilizado por la causal de servicio no autorizado, transporte de mercancías elementos de contrabando, transporte de narcóticos, estupefacientes o de sus componentes. El propietario asumirá directamente el monto de la multa que imponga la autoridad competente, igualmente el monto de los perjuicios que por dicha actuación se lleguen a presentar a favor de la cooperativa. F. Cuando se trate de viajes ocasionales o expresos, portar la planilla de viaje ocasional en original expedida por las autoridades debidamente diligenciada. G. Participar de los beneficios y obligaciones del fondo de reposición reglamentando por la Cooperativa autorizando el descuento del valor que corresponda de los producidos del vehículo. H. La Cooperativa concederá los plazos de tiempo que ameriten las reparaciones a realizar y verificara el sitio o taller donde se esté realizando para constatar que efectivamente se efectúen. I. Responder obligatoriamente a la contratación de los seguros obligatorios y de responsabilidad civil contractual y extractual o contra todo riesgo derivado de las obligaciones del contrato de transporte que realice la Cooperativa y de los aportes destinados al fondo de responsabilidad civil que ordena la Ley como mecanismo necesario complementario a los enunciados anteriormente. J. Para el trámite de paz y salvo, para el traspaso o cambio de empresa previamente por hacer cancelado la totalidad de los saldos generados en créditos suministros de insumos, combustibles, repuestos y partes, primas de seguros, financiación de equipos, cubrimiento de las obligaciones laborales y responsabilidades en negocios judiciales. K. Responder solidariamente en las demandas con el conductor de

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

su automotor y la Cooperativa en todas aquellas generadas por responsabilidades desprendidas en accidentes de tránsito y Transporte asumiendo las indemnizaciones y costos procesales en proporción a los dineros propios del propietario y los recibidos para los gastos administración de la Cooperativa, generados por los producidos recaudos por la cooperativa o por los promedios de ingresos establecidos cuando no se recauden directamente. Servicios complementarios. A. servir de intermediario con entidades comerciales y financieras en beneficio de sus asociados. B. facilitar a sus asociados la oportunidad de adquirir vehículos, herramientas y demás instrumentos necesarios para poder cumplir los objetivos, siempre y cuando existan recursos y/o se logre financiamiento externo. C. Prestar a sus asociados otros servicios que requieren atreves de convenios con organizaciones del sector solidario. D. prestar a sus asociados y comunidad en general el servicio de suministro de combustibles y lubricantes a través de las estaciones de servicio y/o cervatica de la Cooperativa. Actividades de apoyo a un operador de servicios postales de pago, debidamente habilitado por el ministerio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

patrimonio. El patrimonio de la cooperativa estará constituido por los apores sociales individuales, y los amortizados, los fondos y reservas de carácter permanente, el superavit por valorizaciones patrimoniales o por donaciones y por los resultaos de los ejercicios económicos. Se puede constatar en los libros de contabilidad y en los estados financieros de la cooperativa, cuyo ejercicio es anual con corte de cuentas a 31 de diciembre de cada año. El patrimonio de la cooperativa será variable e ilimitado sin perjuicio del monto mínimo de los aportes sociales no reducibles. El monto mínimo de los aportes sociales no reducibles será de 650 smmlv. El cual esta definido por las habilitaciones de transporte de servicion publico, otorgadas por el ministerio de transporte o quien haga sus veces, que se encuentran establecidas en los decretos del 170 al 175 de 2001.

#### **FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del representante legal. El gerente. Sera el representante legal y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y del consejo de administracion y superior de todos los funcionarios, sus funciones seran las precisadas en los estatutos. Sera elegido por el consejo de administracion, sin perjuicio de poder ser removido libremente en cualquier tiempo por dicho organismo. Su periodo sera igual al del consejo de administracion e ira hasta un mes despues de elegido el nuevo consejo, que lo removera o ratificara. Suplente del gerente: En caso de ausencia temporal o accidental el gerente será reemplazado por un miembro del consejo de administración, quien será nombrado por ellos mismos, en reunión de este órgano. Este asociado ejercerá el cargo de gerente y representante legal por el tiempo que dure la ausencia temporal o accidental del gerente nombrado en propiedad. El gerente suplente recibirá una remuneración mientras el gerente en propiedad regresa de las ausencias temporales o

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

accidentales, que en ningún caso podrá ser inferior a la asignada al cargo. Parágrafo 1: En caso de retiro definitivo del gerente, su suplente no podrá ser nombrado en propiedad. Este asumirá el cargo mientras el consejo de administración nombra uno nuevo. Dicho periodo no podrá ser superior a tres (3) meses. Parágrafo 2: El gerente suplente mientras este ejerciendo del cargo de gerente y representante legal no podrá ejercer como miembro del consejo de administración, para tal efecto será reemplazado por el suplente que le sigue en orden numérico. Funciones del gerente. 1. La ejecución de las políticas, estrategias, objetivos y metas de la entidad. 2. Junto con el consejo de administración asegura el desarrollo del negocio sujeto a las normas y el desarrollo de una estructura interna acorde con las necesidades. 3. Mantener la independencia entre las instancias de decisión y las de ejecución. 4. La proyección de la entidad. 5. La administración del día a día del negocio. 6. Representar legal y judicialmente a la cooperativa. 7. Organizar, coordinar y supervisar las actividades operativas y de administración, entre estas poner en marcha las dependencias administrativas, sedes u oficinas de conformidad con las normas legales vigentes nombrar y remover el personal. 8. Elaborar y someter a la aprobación del consejo de administración los reglamentos de carácter interno relacionados con el cumplimiento del objeto social de la cooperativa. 9. Celebrar sin autorización del consejo de administración, inversiones, contratos y gastos hasta un monto individual de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes y revisar operaciones del giro de la cooperativa. 10. Rendir el informe de gestión y enviar oportunamente los informes respectivos a las entidades competentes. 11. Dirigir las relaciones públicas de la cooperativa cotranscat en especial con las organizaciones del movimiento cooperativo. 12. Procurar que los asociados reciban información oportuna sobre los servicios y demás asuntos de interés y mantener permanentemente comunicación con ellos. 13. Entre otras asignadas por disposición legal o del consejo de administración. Parágrafo. Las funciones del gerente general y que hacen relación a la ejecución de las actividades de la cooperativa cotranscat las desempeñara este por sí o mediante delegación en funcionarios y demás empleados de la entidad.

#### NOMBRAMIENTOS

#### REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 405 del 19 de abril de 2018 de la Consejo De Administración , inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 11 de mayo de 2018 con el No. 1965 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	YESENIA AREVALO AREVALO	C.C. No. 1.094.579.178

#### ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 064 del 16 de marzo de 2023 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2023 con el No. 2804 del libro III del



Fecha expedición: 11/12/2023 - 23:56:55

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	JOSELITO VARGAS AVECEDO	C.C. No. 88.156.896
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	LIZETH CAROLINA PABON ORTIZ	C.C. No. 1.090.413.930
MIEMBRO PRINCIPAL CONSEJO DE ADMINISTRACION	FREDDY IVAN RUIZ GUTIERREZ	C.C. No. 13.267.711

**SUPLENTES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	NELSON CARVAJAL CARDENAS	C.C. No. 88.174.444
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	EDWIN JESUS PEREZ CABRALES	C.C. No. 88.026.444
MIEMBRO SUPLENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION	FREDY DANIEL CASTAÑEDA	C.C. No. 79.130.428

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 064 del 16 de marzo de 2023 de la Asamblea De Asociados, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 29 de mayo de 2023 con el No. 2805 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	KAREN JULIETH HERNANDEZ DELGADO	C.C. No. 1.090.406.200	188555-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	LAURA CRISTINA PAREDES CHONA	C.C. No. 1.091.671.536	262697-T

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

**DOCUMENTO**

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) Acta del 26 de noviembre de 1998 de la Asamblea De Socios	1543 del 16 de marzo de 1999 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 28 del 30 de marzo de 2002 de la Asamblea De Asociados	3439 del 23 de julio de 2002 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 29 del 20 de marzo de 2003 de la Asamblea De	3957 del 30 de abril de 2003 del libro I del

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

Asociados	Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 30 del 18 de febrero de 2004 de la Asamblea De Asociados	4599 del 10 de marzo de 2004 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 33 del 07 de febrero de 2007 de la Asamblea De Asociados	7403 del 07 de marzo de 2007 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 34 del 16 de agosto de 2007 de la Asamblea De Asociados	8266 del 22 de enero de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 37 del 21 de mayo de 2008 de la Asamblea De Asociados	8731 del 06 de junio de 2008 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 40 del 23 de septiembre de 2009 de la Asamblea De Asociados	10252 del 23 de diciembre de 2009 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 44 del 09 de noviembre de 2011 de la Asamblea De Asociados	12126 del 16 de diciembre de 2011 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 45 del 07 de marzo de 2012 de la Asamblea De Asociados	12400 del 09 de abril de 2012 del libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro
*) Acta No. 48 del 27 de febrero de 2013 de la Asamblea De Asociados	664 del 08 de abril de 2013 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 52 del 23 de noviembre de 2016 de la Asamblea De Asociados	1449 del 29 de diciembre de 2016 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 55 del 12 de agosto de 2017 de la Asamblea De Asociados	1863 del 24 de octubre de 2017 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria
*) Acta No. 61 del 26 de agosto de 2020 de la Asamblea De Asociados	2337 del 30 de septiembre de 2020 del libro III del Registro de Entidades de la Economía Solidaria

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

#### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

**Actividad principal Código CIIU:** H4921

**Actividad secundaria Código CIIU:** H4923

**Otras actividades Código CIIU:** H5320 H5310



Fecha expedición: 11/12/2023 - 23:56:56

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

**ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, SUCURSALES Y AGENCIAS**

A nombre de la persona jurídica, figura(n) matriculado(s) en la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

**SUCURSALES Y AGENCIAS**

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO COTRANSCAT II  
Matrícula No.: 126334  
Fecha de Matrícula: 17 de marzo de 2004  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : LOCAL M-11 TERMINAL DE TRANSPORTES - Callejon  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

Nombre: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO COTRANSCAT I  
Matrícula No.: 126336  
Fecha de Matrícula: 17 de marzo de 2004  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CASETA NRO.08 TERMINAL DE TRANSPORTES - Miraflores  
Municipio: Tibú, Norte de Santander

Nombre: COTRANSCAT V.I.P.  
Matrícula No.: 361060  
Fecha de Matrícula: 06 de noviembre de 2019  
Último año renovado: 2023  
Categoría: Agencia  
Dirección : CLL 0BN 7A-16 LOC 15 - Sevilla  
Municipio: Cúcuta, Norte de Santander

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 11/12/2023 - 23:56:56

Este es un ejemplo de certificación que se expide solo para consulta, no tiene validez jurídica

---

la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$472.548.072,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : H4921.

**CERTIFICAS ESPECIALES**

Que de conformidad con la circular externa numero 100-000002 De la superintendencia de sociedades de fecha 25 de abril de 2022, respecto del control de legalidad en la inscripción del nombramiento de los administradores, representantes legales y revisores fiscales de las entidades sin ánimo de lucro señaladas en el artículo 42 y 143 del decreto 2150 de 1995, las cámaras de comercio solo inscribirán los nombramientos de representantes legales, administradores y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades a que se refiere el presente numeral. En consecuencia, no será procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, v.Gr. Juntas de vigilancia, comités de control social y fiscales.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

**IMPORTANTE:** La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DE CUCUTA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

---

\*\*\* FINAL DEL CERTIFICADO \*\*\*

---

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

<b>Id mensaje:</b>	15797
<b>Emisor:</b>	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
<b>Destinatario:</b>	cotranscat07@gmail.com - COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT
<b>Asunto:</b>	Notificación Resolución 20235330125375 de 12-12-2023
<b>Fecha envío:</b>	2023-12-12 15:50
<b>Estado actual:</b>	Lectura del mensaje

### Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Estampa de tiempo al envío de la notificación</b></p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - <b>Artículo 23 Ley 527 de 1999</b>.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:01:30</p>	<p><b>Tiempo de firmado:</b> Dec 12 21:01:30 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p><b>Acuse de recibo</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el <b>Artículo 24 de la Ley 527 de 1999</b> y sus normas reglamentarias.</p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 16:01:32</p>	<p>Dec 12 16:01:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[21051]: FOE351248818: to=&lt;cotranscat07@gmail.com&gt;, relay=gmail-smtp-in.l.google.COM[172.253.122.26]:25, delay=1.1, delays=0.24/0/0.34/0.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1702414892 h12-20020a0cedac000000b0067ad34b1df6si11143747qvr.239 - gsmtpt)</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 17:15:43</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 74.125.213.5 <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p><b>Lectura del mensaje</b></p>	<p><b>Fecha:</b> 2023/12/12 <b>Hora:</b> 17:15:52</p>	<p><b>Dirección IP:</b> 181.33.149.189 Colombia - Norte de Santander - Ragonvalia <b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/120.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330125375 de 12-12-2023

Cuerpo del mensaje:

**ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE**

Señor(a)  
Representante Legal

### **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CATATUMBO - COTRANSCAT**

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

**Contra la presente resolución no procede recurso alguno.**

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.



Atentamente,

**CAROLINA BARRADA CRISTANCHO**  
**Coordinadora Grupo De Notificaciones**

### Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
EXPEDIENTE_1_1.pdf	997fd0b9c5d7d2fec8b35cb17ed7e8e83c357f6addca1ae8d2ae7a3fa8bd5334
12537_1.pdf	d754edbd3b88f43e3deb0fc3dafc61b9661da2502575f59066fda42eb427c19f

### Descargas

**Archivo:** EXPEDIENTE\_1\_1.pdf **desde:** 181.33.149.189 **el día:** 2023-12-12 17:16:44  
**Archivo:** EXPEDIENTE\_1\_1.pdf **desde:** 201.221.178.126 **el día:** 2023-12-13 08:45:23  
**Archivo:** 12537\_1.pdf **desde:** 181.33.149.189 **el día:** 2023-12-12 17:16:44  
**Archivo:** 12537\_1.pdf **desde:** 201.221.178.126 **el día:** 2023-12-13 08:46:07

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)